



**ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL CIVIL, PROCESAL CIVIL Y FAMILIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE JUNIN – 2017**

En la ciudad de Huancayo siendo los once días del mes de diciembre del años dos mil diecisiete siendo las nueve de la mañana, en el local de la Corte Superior de Justicia de Junín, se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Procesal Civil y Familia del distrito judicial de Junin, con la presencia de los Señores Jueces Superiores, Jueces Mixtos, Jueces Especializados en lo Civil y Familia y Jueces de Paz Letrado que suscriben en el presente acta, con la finalidad de unificar criterios que coadyuven en la toma de decisiones, acto que es inaugurado por el Señor Presidente de la Corte Dr. Nick Olivera Guerra, y se desarrolla como sigue:

En este acto, se da inicio con la presentación de la metodología de trabajo, que estuvo a cargo del Dr. Alexander Orihuela Abregú.

TEMA 1

JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER PROCESOS SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PROVENIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL DISTINTOS A LOS ORIGINADOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

A cargo del Dr. Jesús Vicuña Zamora, miembro de la comisión, quien refirió que existe controversia entre la posición que señala que los competentes son los Jueces Civiles fundamentando ésta posición en lo previsto en el artículo 57 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y la otra posición que señala que ambos jueces tanto los Jueces de Paz Letrado como los Jueces especializados son competentes determinándose ello en razón a la cuantía.

POSICIÓN 01: Debe ser conocida por los señores Jueces de Paz Letrado y los Señores Jueces Especializados y Mixtos de acuerdo a la cuantía de la pretensión.

PONENTE: Dr. Jesús Vicuña Zamora

Esta posición se sustenta en una interpretación sistemática que exige toda norma jurídica, por formar parte del ordenamiento jurídico; más aún si tenemos en consideración que la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de carácter general y, por esta razón, debe ser concordada o sistematizada con normas especiales que las encontramos en el Código Procesal Civil. Del mismo modo, es imperioso recordar que la fijación de cuantía como criterio de competencia es relevante para atribuir el conocimiento de la jurisdicción a los Juzgados de Paz Letrados y Civiles, de manera que, atendiendo al monto de la pretensión procesal que será resuelta en el proceso, la primera instancia lo constituirá cualquiera de estos órganos jurisdiccionales.

En cuanto al primer encuentro de los Jueces de Paz Letrado en el que se acordó que la competencia en esos casos, es de los Jueces Especializados en lo Civil, señala que dicho acuerdo no tiene efectos vinculantes debido a que en él no participaron los Jueces especializados y, en todo caso, no es un pleno civil.



En cuanto al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que ésta, por su naturaleza, determina normas respecto al funcionamiento del Poder Judicial. Al respecto debemos tener en cuenta que la 10ma disposición final del Código Procesal Civil, señala que las normas del Código Procesal Civil, señala que sus normas se aplican preferentemente respecto de las de aquellas es decir de las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asimismo la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, en su vigésima tercera disposición final, reconoce que las normas de esa Ley son de aplicación supletoria a las normas procesales específicas.

La competencia por materia y cuantía son las que van a determinar qué Juez es el competente, ante una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios examinando esos criterios es que se va a determinar quien es competente, lo determinante para definir la competencia es la cuantía, y ello está sustentando en el costo que implica para el estado conocer esta clase de pretensiones, por tal razón para la competencia por razón de cuantía, los Jueces de Paz Letrado conocen hasta doscientos mil nuevos soles, y superado ese monto conocen los Jueces especializados.

En cuanto a la actividad probatoria señalada en el primer Encuentro de Jueces de Paz Letrado, sea por un monto mínimo o uno mayor la actividad probatoria está relacionada con los presupuesto que señala esta demanda pues sea con un monto mínimo o mayor la actividad probatoria se debe desarrollar sobre los presupuestos procesales, esto no va a dejar de desarrollarse sea por un Juez de Paz Letrado o uno especializado.

Posición 02: Debe ser conocida por los señores Jueces Especializados en lo Civil.

Esta posición se sustenta en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que en su artículo 57° establece: "Los Juzgados de Paz letrado conocen: En materia civil, ... 1. **De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: (...)**...6. **De Los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Ejecutivo**".

De esta manera en materia de indemnización el Juez de Paz Letrado es competente siempre y cuando la acción se derive de un accidente de tránsito, pues, de lo contrario, si la voluntad del legislador hubiese sido que el Juez de Paz Letrado conozca pretensiones sobre indemnización sin importar que éstas sean contractuales o extracontractuales, pues no se hubiera dado el trabajo de especificar: "derivadas de accidentes de tránsito." Además se sustentan en el Primer Encuentro de Jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín realizado el 03 de Junio del 2013, llegando a la conclusión que los Jueces de Paz Letrados no deben conocer los procesos de indemnización por responsabilidad extracontractual derivadas de otras causas.

[Ver Resolución N° 01 - Expediente N° 00532-2016-0-1507-JP-CI-02; Auto de Vista N° 973-2017; Resolución N° 01 - Expediente N° 204-2016-0-1507-JP-CI-03; Auto de Vista N° 1258-2016]

PONENTE: Dra. Graciela Morales Montes

El artículo 6 del Código Procesal Civil se refiere a la irrenunciabilidad de la competencia.

El principio de la legalidad es una regla que exige la sumisión a la ley, si el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido que la competencia se señala por ley y precisamente en este orden, la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que la



competencia de los Jueces de Paz Letrado únicamente para conocer materia de responsabilidad civil, en lo que es accidentes de tránsito.

Si el legislador hubiera tenido previsto que los Jueces de Paz debían conocer materia de indemnización lo hubiera considerado así en su texto sin embargo, esta norma expresa que son competentes sólo en asuntos derivados de accidentes de tránsito. Ya está regulada cuál es nuestra competencia, pretender interpretar dicha norma significaría vulnerar el derecho a un Juez determinado al que toda persona tiene.

INTERVENCIONES:

Interviene la doctora Rosario Asto Bonilla, quien apoya la posición dos, precisando que la competencia se determina primero por función, luego por materia y luego por cuantía, en el presente caso no hay oposición de normas para aplicar preferentemente el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica es la que establece la competencia por función en ese artículo 57 establece qué es lo que debe conocer el Juez de Paz.

Interviene el doctor Fernando Salvatierra, apoyando la primera posición, señala que en el Encuentro de Jueces no se ha explicado los motivos por los cuales se tomó esa posición, por tanto no es vinculante; señala que se ha indicado reiteradamente que se aplica el criterio por materia, sin embargo, el criterio por materia no tiene nada que ver aquí porque evidentemente por la naturaleza de la pretensión es una pretensión de naturaleza civil más no así laboral u otro, entonces, si no es aplicable el criterio por materia el otro criterio es la cuantía porque no hay otra, entonces en base a ese criterio ya se determina la competencia. Se indica también el principio de legalidad, el artículo 28 señala que la competencia por función lo determina la LOPJ, pero la cláusula específica el artículo 57, es una cláusula abierta y lo dice de modo enunciativo no hay afectación al principio de legalidad sólo se trata de hacer una interpretación de manera sistemática, lo que hizo el doctor Vicuña. Finalmente se dice que el tema es complejo, sin embargo no hay un tema que determine la competencia por complejidad, cuando no se determina en función a la cuantía, pues ese sería un tema residual, pues ahí se trabaja el tema por grado y función.

Interviene el doctor Saul Corso, señala que existe un precedente que señala el CNM, que existe responsabilidad funcional por avocarse a un proceso que no es de competencia, la distinción debería darse primero por materia y luego por cuantía.

Interviene el doctor Alcibiades Pimentel, quien señala que la segunda posición ha invocado el principio de legalidad, sin embargo, ésta tiene su aplicación cuando la norma lo establece de manera inequívoca y, cuando la norma no es clara hay que interpretarla, en ese sentido, la discusión no tiene relevancia porque la norma establece algo que nosotros sabemos, esto es, el artículo 57 inciso 6 ya da la competencia por materia, sólo tendrá que ser por cuantía. Incluso hay casación entonces habiéndose pronunciado el tribunal en casación, mal haríamos en ir en contra de dicha decisión.

Interviene el doctor Jorge Bustamante Vera, señala que su posición es por la posición uno, ya que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace referencia a un tema de cuantía.



Interviene el doctor Daniel Machuca Urbina, señala que el asunto está zanjado, pues frente a una norma general prima la especial, entonces él cree que lo que el legislador quiere es empoderar al Juez de Paz Letrado e inclusive al de Paz, pues resulta ilógico que un proceso que puede tener una cuantía de mil soles pueda llegar a la Suprema.

Interviene la doctora Percida Lujan, señala que hay que tener en cuenta el objeto de lo que es este pleno; el artículo 57 es claro, lo que señala es que la competencia residual es para lo civil, un tema de mil soles puede ser complejo en indemnización quien lo determina, nosotros los jueces, por ello hay que tener mucha medida en este aspecto, pues el artículo 57 en su inciso 6 es bastante puntual, los temas de indemnización que no sean derivados de accidentes de tránsito, debe ser de competencia de los Juzgados Civiles.

VOTACIÓN: En este acto, se procede a la votación interviniendo en dicho acto, los señores Jueces Superior de la especialidad, titulares y provisionales.

Por la primera posición votaron 2 señores Magistrados

Por la segunda posición votaron 6 señores Magistrados.

Conclusión: SON COMPETENTES PARA CONOCER LAS DEMANDAS SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DISTINTOS A LOS QUE SE ORIGINARON EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL O EL MIXTO EN SU CASO.

TEMA 2.

LA RECONVENCIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA
¿Es posible que vía reconvencción puedan participar sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido?

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

El doctor Jesús Vicuña Zamora, precisa que el conflicto surge a razón de que los jueces declaran improcedentes reconvencciones cuando se trata de incorporar a terceros; mientras que otros jueces señalan que no debe tenerse en cuenta la conexidad subjetiva, sino la conexión que tiene la pretensión de la demanda.

POSICION Nº 1. La reconvencción es procedente cuando se presentan elementos comunes al proceso, por lo que cuando no existe conexidad entre las partes lo cual es conexidad subjetiva, la reconvencción deviene en improcedente. Presentada por la doctora Estrella Armas Inga.



La reconvencción es procedente cuando se presentan elementos comunes al proceso, cuando existe conexidad subjetiva, es decir, cuando se trata de los mismos sujetos involucrados en el proceso (ejm. Juan demanda a Pedro y Pedro reconviene contra Juan), precisando que si bien la conexidad deriva de los sujetos, la pretensión reconvenccional debe vincularse con la pretensión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 tercer párrafo del Código Procesal Civil.

La reconvencción implica que el demandado postula una nueva pretensión al proceso, esta pretensión tiene que tener vinculación con la pretensión principal. Cuando se reconviene hay una pretensión originaria y si el demandado reconviene.

La reconvencción solo debe ser con las partes del proceso, debido a que la conexión objetiva está relacionada a la pretensión; respecto a la conexidad subjetiva, implica que esta se dirige por o las mismas partes. Una vez admitida la acción reconvenccional el demandante solo tendrá la posibilidad de contestar y no podrá reconvenir o plantear una nueva reconvencción.

En consecuencia, cuando no existe conexidad entre las partes lo cual es conexidad subjetiva, la reconvencción deviene en improcedente, puesto que el derecho a reconvenir de la parte demandada solo lo puede proyectar en el ámbito de la demarcación subjetiva que se fijó en el escrito inicial de la demanda y ha de conducirse contra el que ha sido demandado.

No ayuda a la celeridad del proceso, ya que incorporar a terceros implicaría un proceso más largo y que no pueda ser resuelto oportunamente.

POSICION Nº 2. La reconvencción se puede dirigir incluso contra sujetos no demandantes siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional, siendo necesario únicamente que las pretensiones de la demanda reconvenccional tengan relación con las de la demanda principal. Expuesta por el doctor Alexander Orihuela Abregú.

La reconvencción si procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445° del Código Procesal Civil al establecer como requisito de procedencia que la pretensión contenida en ella sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda, lo cual cumple con el emplazamiento de la parte actora, a la cual debe sumar la incorporación de litisconsortes necesarios para resolver la litis en forma válida, es decir, se puede dirigir incluso contra sujetos no demandantes siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional, siendo necesario únicamente que las pretensiones de la demanda reconvenccional tengan relación con las de la demanda principal. Sostener lo contrario contraviene el principio de economía y celeridad procesal, y que además conlleva a un innecesario incremento de trámites con el consumo inútil de recursos.

INTERVENCIONES:



En este acto los señores Jueces intervienen haciendo uso de la palabra:

Interviene la Doctora Pécida Lujan Zuasnabar, señalando que la segunda posición solo se refiere a un solo supuesto, por lo tanto, no puede limitarse y asumir una posición general.

El doctor Alcibiades Pimentel Zegarra sostiene que un tercero no puede intervenir arbitrariamente, tendría que solicitar su intervención litisconsorcial. Otro medio, para agilizar el proceso es a través de la acumulación. Teniendo en cuenta el principio de economía y celeridad procesal la vía adecuada es la intervención litisconsorcial.

Interviene la doctora Ana María López Arroyo, manifestando que aceptar la posición uno es contravenir el principio de economía procesal.

El doctor Jesús Vicuña Zamora, sostiene que incorporar a terceros complica el proceso. Se afectaría al derecho del tercero incorporado por reconvencción, ya que este no tendría derecho a reconvenir. Incorporar a terceros hace que el proceso se dilate más.

VOTACION:

Luego de las intervenciones se procede a la votación, por lo que haciendo el conteo se tiene el siguiente resultado:

Posición Nº 1: 03 votos

Posición Nº 2: 06 votos.

Abstención: 0

Conclusión:

“La reconvencción se puede dirigir incluso contra sujetos no demandantes siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional, siendo necesario únicamente que las pretensiones de la demanda reconvenccional tengan relación con las de la demanda principal”



TEMA 3 .

CUAL ES LA VIA PARA CUESTIONAR EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD LEGAL EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ALEGUE ENGAÑO, VIOLENCIA Y/O ERROR, LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O LA INEFICACIA DE ACTO JURIDICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

La doctora Teresa Cárdenas, precisa que existen acciones que se viene haciendo a través de nulidad o anulabilidad de acto jurídico, la alegación del engaño violencia y/o error para formular la acción reivindicatoria; el conflicto surge si la vía idónea pueda ser accionado a través de la acción impugnatoria o a través de la nulidad.

POSICION 1. Ponente. Dr. Ciro Rodríguez Aliaga.

Hasta el año pasado se admitía todo tipo de procedimiento que tuviera que ver con el cuestionamiento de la paternidad.

El tercer pleno casatorio no nos da la posibilidad de hacer lo que nos da la gana, bajo el sustento de flexibilidad, pues no podemos ser flexibles por encima de la ley procesal adjetiva, subjetiva aún cuando sí debemos atender al interés superior del niño.

Entonces surge la interrogante de si podemos admitir toda pretensión que tenga que ver con cuestionar la paternidad de un niño?, estamos realmente protegiendo con ello el interés superior del niño?, o es que debemos exigir una rigurosidad procesal para que ellos deban proponer sus demandas con ese rigor que nos exigen las normas procesales.

Considera que sí se podría conocer dicha pretensión, vía un proceso de ineficacia, nulidad o anulabilidad de acto jurídico, porque el proceso de impugnación está destinado para aquellas personas que no han participado del reconocimiento, con la salvedad que ello no deba ser visto por los jueces civiles sino por los especializados en familia, en las que se deba tener en cuenta temas de identidad estática, identidad afectiva y filiación socio afectiva etc; y con ello no había problema en que un Juzgado de Familia conozca tema de nulidad e ineficacia de acto jurídico familiar.

POSICION 2. Expuesta por la doctora Percida Lujan Zuasnabar.

Señala que quería hacer una aclaración de lo que es impugnación de paternidad según el artículo 399 del Código Civil el que señala sobre la impugnación de reconocimiento para aquellos que no han intervenido, en este caso, no se hace ningún tipo de análisis sobre la anulabilidad, nulidad, ineficacia del acto jurídico, es decir, los supuestos que se ha consignado para este punto no son iguales, es decir acá nos vamos a lo que es la admisibilidad o inadmisibilidad de la pretensión, algunos jueces lo declaran improcedentes cuando se está viendo un tema de filiación y los de familia cuando el nomen juris dice anulabilidad, y en ambos casos lo que se está pidiendo en el fondo impugnación.



El artículo 53 describe cuál es la competencia de los Jueces de Familia, en el 98% de los casos los usuarios en su demanda alegan: Nulidad de acto jurídico, ineficacia de acto jurídico, anulabilidad de acto jurídico etc, son mínimos los casos que alegan impugnación de reconocimiento, que percibe destruir un vínculo filial que se ha establecido sin coincidir con el vínculo biológico, no se debe confundir con la nulidad de reconocimiento.

Considera que independientemente de ese nomen juris que se le ponga al petitorio veo de la casua petendi de los hechos que lo que se está pretendiendo es la impugnación, la competencia es del Juzgado de familia pero si vemos que la causa pretendi solo se constrine a error, engaño, violencia, es decir, es invalidez del acto jurídico será tramitado en la vía civil, es un tema novedoso, aunque todavía no han resoluciones en contra, por lo que considera que no debería someterse a votaciones sino llegar a un consenso en ese sentido

INTERVENCIONES:

Interviene el doctor Samaniego Cornelio, precisando que el artículo 399 del Código Civil, solo habilita, sólo da legitimidad activa para demandar al padre que no reconoció.

Interviene la doctora Percida Lujan señalando que no hay posiciones sino un tema amplio a debatir.

Interviene el doctor Machuca, señalando que en el caso que nos ocupa, no hay posiciones antagónicas sino mas bien que se complementan.

El doctor Samaniego precisa, que generalmente cuando sube un proceso sobre impugnación en apelación lo hace generalmente de un tema en el que el demandante es el padre que ha reconocido y ya es posición de la Sala que ello es improcedente ya que no tiene legitimidad para obrar, pero ya argumentando vicios de la voluntad (ineficacia de acto jurídico) la defensa inclusive ya es diferente.

El doctor Jorge Bustamente, señala que no hay controversia en los dos casos señalados, pues si demandan impugnación es porque interviene un padre que no ha reconocido y si lo ha hecho tendrá que ser ineficacia del acto jurídico familiar en todo caso, el tema controvertido sería quien sería competente en éste último caso, si el Juez de familia o el Especializado en lo civil.

El doctor Ciro Rodriguez, señala que la controversia surgía porque hasta el año pasado se admitía procesos de impugnación sea como fuere pero ahora con la exigencia de sala ya no se admitiría esos procesos sólo en caso de que el que impugne no sea la persona que participó de dicho reconocimiento.

La doctora Percida Lujan señala que si se han leído las resoluciones que acompañan la carpeta informativa, ambas contienen supuestos fácticos diferentes, personalmente señala que tiene una conclusión y es que si discutes filiación el competente es familia si discutes ineficacia es el Juez Civil.

En este estado, el señor Juez superior Alexander Orihuela consulta al pleno si se puede incluir en el problema el tema de la competencia. Propuesta que ha sido aceptada por unanimidad.



Interviene el doctor Jesus Santana, señalando que en familia el asunto es caso por caso, pues en esta instancia se aprecian criterios más amplios, asimismo considera que la competencia en ambos casos es del Juzgado de Familia.

La doctora Cabezas señala que el pleno nos ha traído sobre dos posiciones que ella considera si es debatible y se inclina a favor de la posición del doctor Ciro Rodriguez.

En este estado, el señor Presidente de la comisión señala que no habiendo en sí posiciones antagónicas se arriba a la siguiente conclusión.

CONCLUSIÓN:

La vía idónea para impugnar la filiación generada del acto de reconocimiento llevado con engaño, violencia o error es la acción de invalidez del acto jurídico.

[The page contains numerous handwritten signatures and scribbles in black ink, covering most of the lower half and right side of the document. Some legible signatures include 'Cabezas', 'Jesus Santana', and 'Ciro Rodriguez'. There are also some numbers and initials scattered throughout, such as '01' and '31' at the bottom left, and 'DTS' in a circle on the right side.]



TEMA 4.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ¿Es posible cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida, en las que se haya vulnerado el debido proceso (derecho de defensa) y no se han actuado prueba de ADN, vía acción impugnatoria?

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

La doctora Teresa Cárdenas Puente, precisa que la controversia surge el conflicto surge a partir de que algunos jueces consideran que no es posible cuestionar la filiación derivada de un proceso judicial de filiación extramatrimonial en las que se ha vulnerado el debido proceso y no se ha actuado la prueba de ADN, debido a que se trata de una decisión judicial y la única vía es el proceso de amparo; mientras, que existe otra posición sostiene que si es posible dado que debe prevalecer la verdad biológica, tanto más si no existe cosa juzgada cuando se afecta el debido proceso.

POSICIÓN Nº 1: No es posible, ya que tratándose de una declaración contenida en una decisión judicial, esta solo procede a través de acción de amparo. Posición sustentada por el Dr. Percy Colonio Sobrevilla.

La declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, es una decisión derivada de un proceso que tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que en mérito a ello no se podría admitir su cuestionamiento vía acción impugnatoria de filiación; la persona al ser emplazada con el mandato de declaración judicial de filiación extramatrimonial ha tenido todas las garantías procesales para ejercer su defensa y en caso de considerarlo formular oposición y someterse a la prueba de ADN, en su defecto existen otras vías por las cuales el padre puede hacer valer el derecho que considera se le han vulnerado en el trámite del proceso.

El artículo 399 del Código Civil expresamente establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o madre que no intervino en el. La impugnación de paternidad se reserva a los supuestos donde no se intervino en el. No se puede ampliar el supuesto del artículo 399 del Código Civil, ya que está reservado al reconocimiento y no al proceso judicial de filiación extramatrimonial.

El mecanismo idóneo para cuestionar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial (que no es reconocimiento), es el proceso de amparo, porque se protege el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso (derecho de defensa). El proceso de amparo es la vía para defender el derecho de defensa.

¿Puede un Juez de Familia analizar el debido proceso, cuando conozca la impugnación de una sentencia de declaración de filiación extramatrimonial? No, porque este tema está reservado al Juez Constitucional.

POSICIÓN Nº 2: Si es posible, ya que debe prevalecer la verdad biológica tanto más que no existe cosa juzgada cuando existe afectación del debido proceso. Sustentada por Dra. Teresa Cárdenas Puente.



La acción de impugnación del reconocimiento es la que tiende a atacar el reconocimiento, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, es decir, por no ser el reconociente en verdad el padre o madre del reconocido. Es una acción declarativa, de contestación y de desplazamiento del estado de familia.

En esta oportunidad, debo sustentar la posibilidad de que aquella persona que no tuvo la satisfacción de un justo proceso de filiación con la ley especial, que no tuvo la oportunidad de cuestionar su paternidad a través de la prueba de ADN por un indebido emplazamiento, pueda recurrir a la acción impugnatoria manera excepcional y modificar esa situación jurídica creada.

Donde existe una necesidad nace un derecho. El sistema de justicia tiene el deber de satisfacer las necesidades jurídicas del ciudadano, y poder hacer que el proceso logre su objeto concreto y abstracto. Por ello consideramos – para estos casos- una alternativa adecuada vendría a ser la acción impugnatoria por las siguientes razones:

1. La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos imperfectos o ineficaces, así como del estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tal actos; En este caso nos encontramos ante la existencia de actos imperfectos en el proceso especial, como es la vulneración del derecho defensa, del debido proceso inducido por la accionante, sea: porque no proporcionó el domicilio correcto del supuesto padre, o a sabiendas de que no domicilia en el consignado en su ficha de RENIEC ejerció un abuso de derecho y obtuvo una decisión favorable concretizada en una declaración de filiación judicial, aprovechando la finalidad y operatividad del proceso especial; De modo que, existe la necesidad jurídica del individuo de cuestionar o impugnar el reconocimiento de paternidad dado por un tercero en la que incluso el accionante no intervino como indica el artículo 399 del Código Civil referente a la acción impugnatoria.
2. La acción de impugnación está destinada atacar el contenido, esto es, el elemento objetivo: el nexo biológico; en consecuencia esta acción puede ser ejercitada cuando la filiación declarada no guarda correspondencia con la verdad biológica. De esta manera, el ordenamiento civil ha puesto a disposición de determinadas personas este recurso para atacar la filiación jurídica y poder discutir el derecho a la verdad biológica y el derecho a la identidad de la persona.
3. La finalidad del proceso especial de declaración judicial de paternidad extramatrimonial es el sometimiento del presunto padre a la prueba de ADN, entonces se trata de un proceso monitorio que pretende dar respuesta rápida e inmediata a la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en este caso el proceso no habría cumplido con su finalidad.
4. Ahora bien, hay quienes puedan pensar que la filiación declarada por una decisión judicial no pueda ser cuestionada por el efecto de la cosa juzgada, en ese caso es necesario señalar lo siguiente:



4.1. Como ya dijimos, lo que se pretende con la acción impugnatoria es demostrar que esa filiación declarada no guarda relación con la verdad biológica, de modo que la acción no estará destinada a cuestionar el acto de la decisión judicial que pudiera ser considerado cosa juzgada.

4.2. La decisión de tener por padre aquella persona que no se opuso en el término de los 10 días a esa declaración, nos indica que en principio esa decisión no es producto de un proceso cognitivo, sino de un proceso monitorio en el que existe - por cierto- una extrema limitación del derecho de defensa y del derecho probatorio.

Tengamos en cuenta que la cosa juzgada, solo puede cubrir lo realmente juzgado y debatido en el proceso, el creer lo contrario importaría una violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo sujeto de derecho. En ese orden de ideas, resulta errado dar calidad de cosa juzgada material a las decisiones derivadas de un proceso monitorio en el que existe limitaciones del derecho de defensa y del derecho probatorio, y más aún en este caso en el que incluso no hubo contradictorio, con una clara vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo sujeto de derecho; lo cual es consecuencia del desconocimiento de la verdadera esencia de la cosa juzgada y de su precaria regulación a nivel nacional.

4.3. Por otro lado El Tribunal Constitucional en el caso Rene Quenta Calderon (...) emitió sentencia recaída en el Expediente N° 00550-2008-PA/TC, señalando en su fundamento 18 y 29 que existen razones jurídico constitucionales para considerar que en el caso concreto es atendible priorizar el *derecho a la identidad* y el *interés superior del niño* frente a la inmutabilidad que le asiste a la *cosa juzgada*, sustentado en que; Ningún esquema constitucional donde se reconoce la justicia como valor esencial y se le rodea de garantías de seguridad puede, a la vez de proclamarse legítimo, operar en forma contraria a los mismos derechos que pretende proteger. Ello significaría que una parte de la Constitución quedaría invalidada so pretexto de otra, lo que resultaría no solo paradójico sino abiertamente irrazonable e irracional. En dicho contexto, considera este Colegiado que, aun cuando la cosa juzgada es importante, esta institución no puede superponerse al *derecho a la identidad*

4.4. De este modo, el Estado -y los poderes y organismos que integran su estructura materializan la especial protección que mandatoriamente prevé el artículo 4º de la Norma Fundamental, que impone el deber de adoptar las medidas correspondientes para garantizar el bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social de la persona, siendo inevitable la incidencia sobre el proyecto de vida, cuando no se descarta o establece a cabalidad el vínculo parental entre una persona y su presunto progenitor.

5. Finalmente, no consideramos que en estos casos se deba optar por una nulidad de cosa juzgada fraudulenta, porque es utópico pensar que podremos obtener una decisión favorable a partir de la exigencia de demostrar el fraude procesal, o



la supuesta colusión, un proceso que **no ha sido correctamente incorporado en nuestro código** ya que existe discusiones sobre las causales, el plazo, etc. Quizás otra sería la historia si nuestro CPC hubiese incorporado en el sistema un **correcto recurso de revisión civil** en el que no solo se incluya el dolo o fraude procesal sino también la posibilidad de revisar las decisiones a través de nuevos medios probatorios no actuados en el proceso.

Ahora ¿porque no el proceso de Amparo? Porque la naturaleza del proceso de amparo no tiene como fin discutir el vínculo filial entre una persona u otra. El proceso amparo contra resoluciones judiciales, porque no era la idea originaria cuando se creó el proceso amparo, ya que tiene carácter de extraordinario y porque entendemos que en este caos no nos encontramos frente a una cosa juzgada material que pueda ser cuestionada a través de un proceso de amparo.

INTERVENCIONES:

En este acto los señores Jueces intervienen haciendo uso de la palabra:

El doctor Daniel Machuca Urbina, señala que el amparo es residual, siendo este un tema que puede conocerlo el juez ordinario. No existe cosa juzgada en materia de familia, mientras no se haya descubierto quien es el padre biológico.

El doctor Jesús Santana Socualaya, refiere que existente proceso donde la actividad probatoria es mas lata; mientras que existen otros procesos que tienen una actividad probatoria restringida. La ley de filiación matrimonial es una ley especial, cuyo trámite es limitado y, por dicha razón, no genera cosa juzgada y nada impide que pueda rebatirse en un proceso de conocimiento, donde se determine quién es el padre.

El doctor Luis Miguel Samaniego Cornelio, interviene señalando que la sentencia aludida por la ponente de la posición 2 hace referencia al debido proceso.

La doctora Percida Lujan Zuasnabar, señala que el asunto debe verse en otra vía y no la de impugnación.

Interviene el doctor Percy Colonio Sobrevilla, sostiene que no existe una vía específica que es la del proceso de amparo.

El doctor Ciro Rodríguez Aliaga, no corresponde al Juez de Familia verificar si el demandado tuvo la oportunidad o no se haber conocido el proceso o haberse vulnerado su derecho. Existe una vía idónea de conocimiento, que es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178 del CPC). El Juez de Familia no puede ver temas de afectación del derecho de defensa.

VOTACIÓN:

Luego de las intervenciones se procede a la votación, por lo que haciendo el conteo se tiene el siguiente resultado:

Por unanimidad gana la posición 1

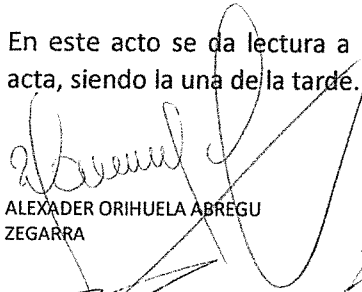


Conclusión:

“No es posible cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida, ya que tratándose de una declaración contenida en una decisión judicial, esta solo procede a través de acción de amparo”.

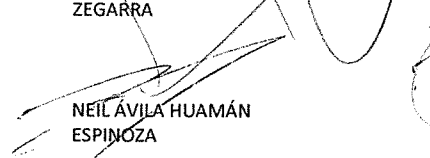
ACTO DE CIERRE:

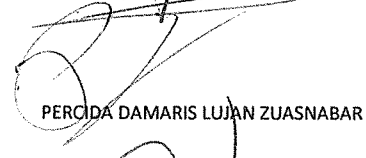
En este acto se da lectura a las posiciones llegadas, procediendo a la suscripción del acta, siendo la una de la tarde. De lo que doy fe.-

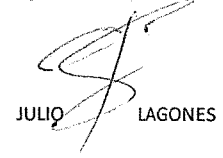

ALEXANDER ORIHUELA ABREGU
ZEGARRA

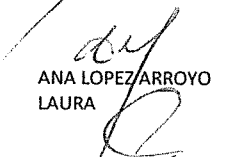

LUIS MIGUEL SAMANIEGO GORNELIO

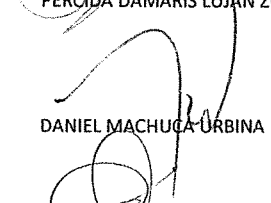

BERNARDO PIMENTEL

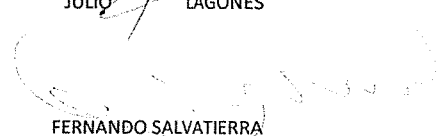

NEIL ÁVILA HUAMÁN
ESPINOZA


PERCIDA DAMARIS LUJAN ZUASABAR



JULIO LAGONES


ANA LOPEZ ARROYO
LAURA


DANIEL MACHUCA URBINA


FERNANDO SALVATIERRA

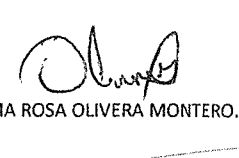

JESÚS VICUÑA ZAMORA
NAPANGA


GILMER CALLUPE ESTRELLA


MARÍA QUISPE

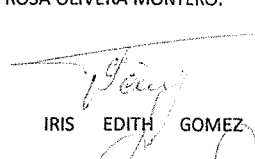

FLOR DE LIZ DUEÑAS IZARRA

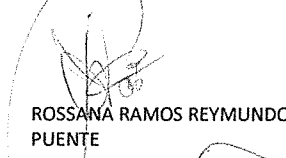

ELVIA JANAMPA PALOMINO


IRMA ROSA OLIVERA MONTERO.



JORGE E. BUSTAMANTE VERA
BAZALAR



ESTRELLA ARMAS INGA

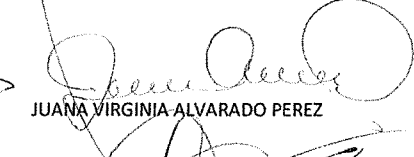

IRIS EDITH GOMEZ



ROSSANA RAMOS REYMUNDO
PUENTE

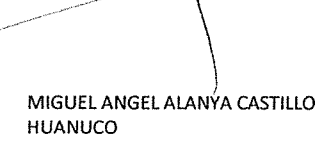

ROBERT L. HIDALGO CORNEJO


TERESA CÁRDENAS


EDWIN VÍCTOR TORRES DELGADO
AYALA


JUANA VIRGINIA ALVARADO PEREZ



MILANOVA CASTILLO



MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
HUANUCO



MERCEDES CHUQUI PALMA RICSE


ROSEMARIE ALEJANDRO

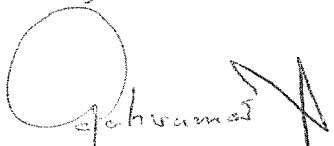



DIANA CORILLOCLLA SÁNCHEZ
PINTO



SAUL CORZO HINOJOSA


JORGE RENE LUQUE


KARINA QUINTO ESPINOZA
ROMERO



RUBÉN CAHAHUAMAN MUNGUÍA



BLANCA RUCABADO


MANUEL MANTARLMOLINA
MONTES


JESÚS SANTANA SOJALAYA

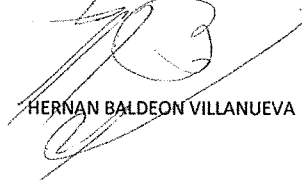

GRACIELA MORALES


ÁNGELA BALDEÓN GAMARRA

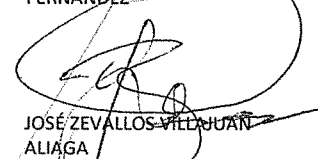

CESAR TAFUR FUENTES

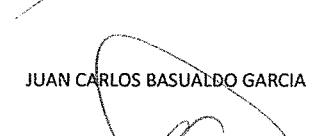

NILZA VILLÓN ANGELES

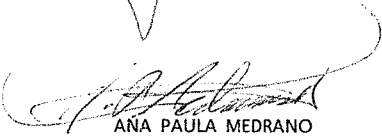

PERCY COLONIO SOBREVILLA
FERNÁNDEZ


HERNÁN BALDEÓN VILLANUEVA


ISAAC ARTEAGA


JOSÉ ZEVALLOS VILDJUAN
ALIAGA


JUAN CARLOS BASUALDO GARCÍA


ANA PAULA MEDRANO

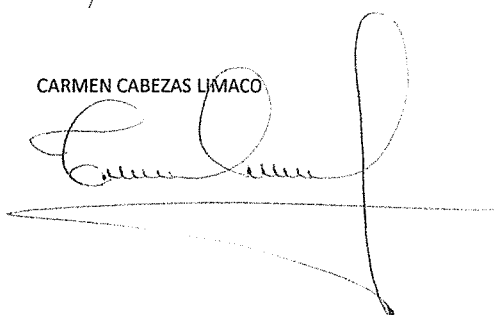

ROSARIO ASTO BONILLA

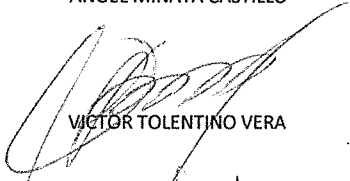

JOHAN ORTECHO GUTIÉRREZ


EMPERATRIZ CASTILLO GONZALES

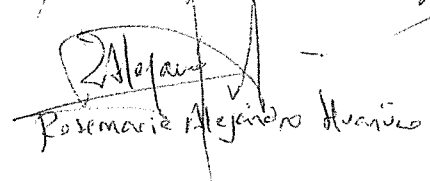

ÁNGEL MINAYA CASTILLO


AGUSTÍN BALBÍN SOLÍS


CARMEN CABEZAS LIMACO


VÍCTOR TOLENTINO VERA


Rosemarie Alejandra Huariño


Rosemarie Alejandra Huariño